

dico del Estado le preste asistencia jurídica, con la misma extensión y en los mismos términos en que se la proporciona al Estado.

Tercero. Que, con el fin de regular las condiciones de prestación de esa asistencia jurídica en la forma prevista en el ordenamiento jurídico, los comparecientes suscriben el presente convenio de acuerdo con las siguientes

CLAUSULAS:

Primera. De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1414/1994, de 25 de junio, el Servicio Jurídico del Estado prestará asistencia jurídica a la entidad estatal de Derecho público, en adelante entidad, por medio de los Abogados del Estado integrados en aquél. La asistencia jurídica comprenderá tanto el asesoramiento jurídico como la representación y defensa ante cualesquiera jurisdicciones y órdenes jurisdiccionales en los mismos términos previstos para la asistencia jurídica a la Administración del Estado.

La asistencia jurídica a que se refiere este convenio no supondrá relación laboral entre la entidad y los Abogados del Estado que le presten sus servicios de asistencia jurídica.

Segunda. Sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula anterior, la entidad se reserva la facultad de ser asesorada, representada y defendida por abogado y, en su caso, procurador especialmente designados al efecto conforme a las normas procesales comunes.

Tercera. La asistencia jurídica del Servicio Jurídico del Estado, por medio de los Abogados del Estado integrados en éste, no se prestará cuando exista contraposición entre los intereses de la entidad y los del Estado. En este caso, la entidad será asesorada, representada y defendida por abogado y, en su caso, procurador especialmente designados al efecto conforme a las normas procesales comunes.

Cuarta. El presente convenio tiene una duración de dos a cinco años. Sin embargo, se entenderá prorrogado tácitamente si no hay denuncia expresa de cualquiera de las partes comunicada con una antelación de seis meses.

Quinta. Como contraprestación por el servicio de asistencia jurídica a que se refiere el presente convenio, la entidad satisfará a la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado la cantidad anual de pesetas, pagaderas por terceras partes en los cinco primeros días naturales de los meses de abril, agosto y diciembre de cada año.

La cantidad global antes indicada se ingresará en la cuenta transitoria abierta a nombre de la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado en, autorizada por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera en fecha Los ingresos efectuados en dicha cuenta se traspasarán al Tesoro Público en un plazo no superior a diez días desde su abono. Asimismo, los intereses que, en su caso, pueda producir dicha cuenta deberán ingresarse en el Tesoro Público con aplicación al concepto de «recursos eventuales».

La compensación a que se refiere la presente cláusula podrá generar crédito por su importe en los estados de gasto correspondientes del Ministerio de Justicia e Interior. A tal efecto, y una vez acreditado el ingreso en el Tesoro Público de la referida compensación económica, por el Ministerio de Economía y Hacienda se tramitará el oportuno expediente de modificación presupuestaria por tal concepto.

Sexta. En los procesos en los que existan condenas en costas se aplicarán las reglas siguientes:

1.^a Cuando la condenada en costas sea la entidad, corresponderá a ésta el abono de las causadas a la parte contraria.

2.^a Cuando la condenada en costas sea la parte contraria, el importe de las causadas a la entidad se ingresará a favor de ésta.

Séptima. El presente convenio tiene naturaleza administrativa. El conocimiento de todas las cuestiones que puedan surgir en torno a su interpretación, modificación, resolución y efectos corresponderá a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Y para que conste y en prueba de conformidad, firman el presente convenio, en duplicado ejemplar, en el lugar y fecha al principio indicados.

Por el Ministerio
de Justicia e Interior,

Por la entidad,

Fdo.

Fdo.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

16291 REAL DECRETO 1185/1994, de 3 de junio, sobre etiquetado de productos del tabaco distintos de los cigarrillos y por el que se prohíbe determinados tabacos de uso oral y se actualiza el régimen sancionador en materia de tabaco.

El tabaco constituye el principal factor de riesgo dentro de las principales causas de mortalidad de los países desarrollados; por tanto, la lucha contra el consumo del mismo es una de las primeras medidas de salud pública que se deben tomar.

En el marco de las medidas desarrolladas por la Comisión Europea para favorecer la disminución del consumo de tabaco, y especialmente dentro de las acciones del programa «Europa contra el cáncer», se han ido aprobando diferentes Directivas Comunitarias, siendo la última la 92/41/CEE, del 15 de mayo de 1992, por la que se modifica la Directiva 89/622/CEE, del 13 de noviembre de 1989, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de etiquetado de los productos del tabaco.

Aunque en España existe ya una legislación en vigor en esta materia con la aprobación de los Reales Decretos 192/1988, de 4 de marzo, y 510/1992, de 14 de mayo, que recogen las disposiciones de anteriores normas comunitarias, la regulación de nuevos productos del tabaco y el etiquetado específico para los productos distintos de los cigarrillos ha permanecido sin regular hasta la aparición de la Directiva antes citada, por lo que resulta necesario incorporar a nuestro ordenamiento jurídico los distintos aspectos contenidos en la misma.

Esta nueva disposición se enmarca dentro de las medidas que tienden a la disminución del consumo de tabaco y a la protección de la salud, especialmente en

los jóvenes, al prohibir la introducción de determinados tabacos de uso oral que pueden constituir una vía de inicio al consumo de tabaco, y a la protección de la salud de la población en general al determinar la inscripción en las unidades de envasado de los productos del tabaco distintos de los cigarrillos, advertencias relativas a los riesgos que para la salud entraña el uso de los mismos.

Finalmente, se realiza también una actualización de las normas preexistentes en materia de tabaco. Actualización que comprende esencialmente dos aspectos:

Lo referente a los métodos de medición de los contenidos máximos de nicotina y alquitrán; aspecto contemplado en el artículo 2 del Real Decreto 510/1992, de 14 de mayo, y que se actualiza mediante la disposición adicional primera del presente Real Decreto.

Lo referente al régimen de infracciones; homogeneizando las establecidas en el Real Decreto 510/1992, de 14 de mayo, y las establecidas en el presente Real Decreto, lo que se realiza mediante la disposición adicional segunda.

Por todo ello se dicta la presente Norma, al amparo de lo previsto por el artículo 149.1.16.^a de la Constitución, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 24, 25.2 y 32 a 37 de la Ley 14/1986, General de Sanidad, teniendo sus preceptos el carácter de normas básicas en materia de sanidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 40.5 y 40.6 de la citada Ley General de Sanidad.

En su virtud, oídas las entidades afectadas, a propuesta de la Ministra de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de junio de 1994,

DISPONGO:

Artículo 1.

A los efectos del presente Real Decreto se entenderá por:

a) Productos del tabaco: los productos destinados a ser fumados, aspirados, chupados o mascarados, desde el momento en que estén constituidos total o parcialmente por tabaco.

b) Tabacos de uso oral a efectos del artículo 5: todos los productos, constituidos total o parcialmente por tabaco, destinados a uso oral, con excepción de los productos para fumar o mascar. Dentro de estos tabacos de uso oral se considerarán incluidos todos los productos constituidos por tabaco en forma de polvo, o bajo cualquier otro aspecto que sugiera un producto comestible.

Artículo 2.

1. Todas las unidades de envasado de los productos del tabaco deberán llevar en una de sus caras mayores, la más visible, la advertencia general: «Las autoridades sanitarias advierten que el tabaco perjudica seriamente la salud».

2. Además de la advertencia general contemplada en el apartado anterior, las unidades de envasado de los productos de tabaco distintos de los cigarrillos llevarán una advertencia específica, que irá precedida siempre de la mención: «Las autoridades sanitarias advierten:». Esta advertencia específica se ajustará a las normas siguientes:

a) En los paquetes de tabaco para liar se alternarán las advertencias específicas que figuran en el anexo I, de tal manera que se garantice la aparición sucesiva de cada advertencia en una cantidad igual de unidades

de envasado, con una tolerancia de más o menos el 5 por 100.

b) Las unidades de envasado de los cigarros puros, puritos, tabaco de pipa u otros productos de tabaco para fumar, con excepción de los cigarrillos y del tabaco para liar, llevarán una advertencia específica de entre las que figuran en el anexo II, de tal manera que se garantice la aparición sucesiva de cada advertencia en una cantidad igual de unidades de envasado, con una tolerancia de más o menos el 5 por 100.

c) Las unidades de envasado de los productos del tabaco sin combustión llevarán la siguiente advertencia específica: «Provoca cáncer».

3. Para hacer efectiva la alternancia que se cita en los párrafos a) y b) del apartado anterior, anualmente deberán incluirse todas las advertencias repartidas por igual —con la tolerancia citada— en la producción correspondiente a ese período de tiempo de cada una de las marcas y denominación de tipos puestos en el mercado. A estos efectos, la Administración sanitaria competente podrá en cualquier momento comprobar el exacto cumplimiento de esta norma, para lo cual cada fabricante deberá suministrar la información que le sea solicitada por los servicios correspondientes.

Artículo 3.

1. En los productos del tabaco distintos de los cigarrillos, la advertencia general contemplada en el apartado 1 del artículo 2, así como la advertencia específica prevista en el apartado 2 del mismo artículo, se imprimirán o se fijarán de forma inamovible en una parte aparente, sobre un fondo de contraste y de manera que sea fácilmente visible, legible con claridad e indeleble. En ningún caso deberán disimularse, ocultarse o separarse mediante otras indicaciones o imágenes y no deberán figurar en ningún lugar que pueda dañarse al abrir el producto.

2. Cada advertencia deberá cubrir, al menos, el 1 por 100 de la superficie total de la unidad de envasado, sin incluir la mención de la autoridad sanitaria. Esta mención a la autoridad sanitaria se ajustará a las mismas características del apartado anterior.

Artículo 4.

1. En las labores de tabaco destinadas a ser comercializadas dentro del ámbito territorial de las Comunidades Autónomas que tengan otra lengua oficial, además de la del Estado, podrán imprimirse todas las advertencias también en la lengua propia de la Comunidad de que se trate, en cuyo caso, aparte del 1 por 100 de la superficie de la unidad de envasado destinada de acuerdo con el artículo 3, se destinará, al menos, otro 1 por 100 de la superficie total de la unidad de envasado para la advertencia en la lengua de la Comunidad Autónoma correspondiente.

2. En ningún caso se incluirá en el porcentaje de espacio reservado para imprimir las advertencias la mención a la autoridad contemplada en el apartado 2 del artículo 2.

Artículo 5.

Se prohíbe la puesta en el mercado de tabaco de uso oral, entendiéndose por tal el definido en el párrafo b) del artículo 1.

Artículo 6.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto tendrá carácter de infracción administrativa a la normativa sanitaria, de acuerdo con lo previsto en

el capítulo VI del Título I de la Ley 14/1986, General de Sanidad, y demás disposiciones que resulten de aplicación, y será objeto de las correspondientes sanciones administrativas, previa instrucción del oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

Se consideran infracciones muy graves, graves y leves, respectivamente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, las siguientes:

1. Infracciones leves.

a) El incorrecto cumplimiento de la norma de alternancia de las inscripciones a que se alude en el apartado 3 del artículo 2 de la presente disposición, considerado como supuesto de los previstos en el artículo 35-A-1.^a de la Ley General de Sanidad.

b) En general, el incumplimiento de lo dispuesto en este Real Decreto siempre que la infracción no esté considerada como falta grave o muy grave, según preceptúa el artículo 35-A-3.^a de la Ley General de Sanidad.

2. Infracciones graves.

a) El incumplimiento de los requerimientos específicos que formulen las autoridades sanitarias, siempre que se produzca por primera vez.

b) La resistencia a suministrar datos, facilitar información o prestar colaboración a las autoridades sanitarias o a sus agentes.

c) La reincidencia en la comisión de infracciones leves en los últimos tres meses, según lo previsto en el artículo 35-B-7.^a de la Ley General de Sanidad.

3. Infracciones muy graves.

a) La no inscripción de las advertencias mencionadas anteriormente en cualquiera de los productos del tabaco, considerado como supuesto de los previstos en el artículo 35-C-1.^a y 2.^a de la Ley General de Sanidad.

b) La deliberada introducción en el mercado de productos del tabaco de uso oral, entendiéndose por tales los definidos en el apartado b) del artículo 1, considerado como supuesto de los previstos en el artículo 35-C-1.^a y 2.^a de la Ley General de Sanidad.

c) La reincidencia en la comisión de faltas graves en los últimos cinco años, según preceptúa el artículo 35-C-8.^a de la Ley General de Sanidad.

Las infracciones citadas se sancionarán según sus respectivos niveles de gravedad, de acuerdo con lo que establece el artículo 36 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

Disposición adicional primera.

Se adiciona al artículo 2 del Real Decreto 510/1992, de 14 de mayo, por el que se regula el etiquetado de los productos del tabaco, un nuevo apartado, que vendrá señalado con el número 3, del tenor literal siguiente:

«3. Con vistas a la adaptación al progreso técnico, el Ministerio de Sanidad y Consumo podrá establecer, mediante Orden ministerial, los métodos de medición y verificación de los contenidos máximos de nicotina y alquitrán permitidos en cada caso para los distintos productos del tabaco.»

Disposición adicional segunda.

Se modifica el contenido de los apartados 2 y 3 del artículo 9 del Real Decreto 510/1992, de 14 de mayo, que, en adelante, quedarán redactados así:

«2. Infracciones graves.

a) El incumplimiento de los requerimientos específicos que formulen las autoridades sanitarias, siempre que se produzca por primera vez.

b) La resistencia a suministrar datos, facilitar información o prestar colaboración a las autoridades sanitarias o sus agentes.

c) La reincidencia en la comisión de infracciones leves en los últimos tres meses, según lo previsto en el artículo 35-B-7.^a de la Ley General de Sanidad.

3. Infracciones muy graves.

a) La no inscripción de las advertencias mencionadas anteriormente en cualquiera de los productos del tabaco, considerado como supuesto de los previstos en el artículo 35-C-1.^a y 2.^a de la Ley General de Sanidad.

b) La reincidencia en la comisión de faltas graves en los últimos cinco años, según preceptúa el artículo 35-C-8.^a de la Ley General de Sanidad.»

Disposición adicional tercera.

El contenido del presente Real Decreto tiene la consideración de básico, en el sentido previsto en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución y artículos 40.5 y 40.6 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y será de aplicación en todo el territorio del Estado.

Disposición transitoria primera.

Se establece un período transitorio de seis meses, a partir del momento de entrada en vigor de este Real Decreto, para que las empresas afectadas vayan adaptando su producción a lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 4.

Disposición transitoria segunda.

Podrán seguir siendo comercializados, hasta el 31 de diciembre de 1994, los productos que, existentes en la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto o fabricados durante el período previsto en la disposición transitoria primera, no se ajusten a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2, en los apartados 1 y 2 del artículo 3 y en los apartados 1 y 2 del artículo 4.

Disposición transitoria tercera.

En el plazo de tres meses a partir de la publicación de esta norma, las empresas fabricantes de productos del tabaco informarán a las autoridades sanitarias de los productos existentes en ese momento y de los plazos previsibles de su salida al mercado.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final primera.

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición final segunda.

Se faculta a la Ministra de Sanidad y Consumo para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de este Real Decreto.

Dado en Madrid a 3 de junio de 1994.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Sanidad y Consumo,
MARIA ANGELES AMADOR MILLAN

ANEXO I

Lista de advertencias relativas a la salud contempladas en el apartado 2, párrafo a), del artículo 2:

1. Fumar provoca cáncer.
2. Fumar provoca enfermedades cardiovasculares.
3. Fumar durante el embarazo daña al futuro hijo.
4. Proteja a los niños; no les haga respirar el humo del tabaco.
5. Fumar provoca cáncer, bronquitis crónica y otras enfermedades pulmonares.
6. Fumar perjudica a los que le rodean.

ANEXO II

Lista de advertencias relativas a la salud contempladas en el apartado 2, párrafo b), del artículo 2:

1. Fumar provoca cáncer.
2. Fumar provoca enfermedades mortales.
3. Fumar perjudica a los que le rodean.
4. Fumar provoca enfermedades cardiovasculares.

COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

16292 LEY 4/1994, de 6 de junio, de Calendario de Horarios Comerciales.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber, que la Asamblea de Madrid ha aprobado la siguiente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

El Real Decreto-ley 22/1993, de 29 de diciembre, por el que se establecen las bases para la regulación de horarios comerciales, faculta a las Comunidades Autónomas para regular, en el ejercicio de sus competencias, y dentro de su ámbito territorial, los horarios de apertura y cierre de los establecimientos comerciales, así como la fijación de los domingos y días festivos en los que los comercios podrán permanecer abiertos al público.

Dado que el marco habilitante en que se justifica el mencionado Real Decreto-ley 22/1993, de 29 de diciembre, es el que establece el artículo 149.1, 13 de la Constitución, referente a los principios generales de ordenación de la economía, que se atribuyen al Estado, es necesario regular dentro de la Comunidad de Madrid los horarios comerciales, de acuerdo con las bases que se fijan en la mencionada disposición estatal y de conformidad con las competencias asignadas a la Comunidad de Madrid por su Estatuto de Autonomía.

Teniendo en cuenta que el artículo 26.11 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid atribuye a la misma potestad legislativa plena en materia de fomen-

to del desarrollo económico, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional y el artículo 27.4, competencia de desarrollo legislativo, incluida la potestad reglamentaria y la ejecución, en el marco de la legislación básica del Estado en materia de ordenación y planificación de la actividad económica regional, debe concluirse que la presente Ley se encuadra en el ejercicio de facultades, propias de desarrollo económico, plenamente coordinadas en el conjunto territorial del Estado.

Por otra parte, la jurisprudencia constante del Tribunal Constitucional señala la necesidad de la previa determinación por norma con rango de Ley de las conductas constitutivas de sanción, así como también establece obligatoriedad en el artículo 129 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En atención a la evidente crisis por la que atraviesa el pequeño y mediano comercio asentado en nuestra Comunidad, es preciso hacer uso de la mencionada capacidad reguladora atribuida, introduciendo limitaciones en la fijación de los horarios comerciales, a los efectos de evitar que la recesión de la demanda repercuta en forma excesiva sobre el comercio minorista.

TITULO I

Del contenido y ámbito de la Ley

Artículo 1. Objeto.

La presente Ley tiene por objeto establecer y regular el calendario y el horario comercial de los establecimientos comerciales en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid y el sistema sancionador aplicable.

Artículo 2. Horarios.

1. El horario global en el que los establecimientos comerciales podrán desarrollar su actividad durante el conjunto de días laborables de la semana, será, como máximo, de setenta y dos horas.

2. En el caso de festividad intersemanal, ésta se computará, a los efectos de lo establecido en el apartado anterior, como de doce horas, restándose del máximo del conjunto de días laborables de esa semana.

3. El horario de apertura, dentro de los días laborables de la semana, será libremente acordado por cada comerciante, respetando en todo caso el límite máximo del horario global establecido.

Artículo 3. Domingos y festivos autorizados.

1. El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía y tras dar audiencia a las asociaciones de comerciantes, consumidores y sindicatos más representativos, establecerá, antes del 1 de diciembre de cada año, el calendario que regirá en el año siguiente, comprensivo de los domingos y festivos, que se considerarán hábiles en su territorio a efectos de apertura comercial.

Dentro de este cómputo no se incluirán las fiestas locales que, a petición de las Corporaciones Locales correspondientes, se deseen considerar hábiles a los efectos de la actividad comercial.

La solicitud de dichas entidades, para tales efectos, deberá realizarse con anterioridad al 15 de noviembre de cada año a la Consejería de Economía, para su incorporación al calendario al que se refiere el primer párrafo de este apartado.